



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0445

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 29 de Mayo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DE DESTINO NO. 104/INM/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.- EL C. INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.--

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la avenida Jaina sin número, andador Sayil, colonia Plan Chac, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche (Unidad Habitacional Plan Chac desmembrado de la fracción del predio denominado San Florentino de la Ex hacienda Kalá); el cual ha venido ocupando la Secretaría de Gobierno, con las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3) lleve a cabo el establecimiento de consultorios médicos, laboratorios y rayos X, aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza y realizar, entre otras cosas, los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número setenta y seis (99) de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 57 a 60, del Tomo 125-D, Libro y Sección Primera, con la Inscripción VIII, No. 7710, de fecha 14 de agosto de 2000.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado: con el ID: 195 y número de inventario: 040021200158310007000838.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; dispositivos 1 fracción I, 2 fracción VI, 9, 17 fracción VI, 22, 25 fracción I y II y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5 fracción VI y párrafo segundo, 11 párrafo segundo, 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX, 19 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Que la Secretaría de Gobierno es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene por objeto constituir, organizar, supervisar y evaluar a los cuerpos policiacos que estén bajo su mando...; participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ejercer las atribuciones que al efecto le otorguen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la materia, y colaborar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública;

asimismo, tiene a su cargo la integración y funciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública a fin de dotarlo de facultades precisas en el diseño de la política pública en esta materia y en la definición de las estrategias y acciones ejecutivas para el combate a la delincuencia e inseguridad.

En ese tenor, se puede concluir que el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, es un órgano adscrito a la Secretaría de Gobierno e instancia superior de coordinación, supervisión, planeación y deliberación de políticas públicas del Sistema Estatal, así como de colaboración y participación ciudadana en la materia -tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche-; que de conformidad al artículo 13 del Acuerdo de creación, 3 fracción XIV, 35 y 39 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche el citado órgano, cuenta con unidades de apoyo dentro de las cuales se encuentra el Centro de Evaluación y Control de Confianza; el cual tiene como finalidad entre otros, aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza, realizar... los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafos, socioeconómicos, realizar las evaluaciones de control de confianza para la selección de aspirantes, la evaluación para la permanencia, el desarrollo, la promoción y la certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, verificar el cumplimiento de los perfiles médicos, ético y de personalidad de los elementos de las corporaciones de seguridad pública.

Con base en lo anterior resulta procedente destinar el inmueble señalado en los antecedentes a favor de la Secretaría de Gobierno, para uso del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3), lleve a cabo el establecimiento de consultorios médicos, laboratorios y rayos X, para aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza y realizar, entre otras cosas, los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en la avenida Jaina sin número, Andador Sayil, colonia Plan Chac, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche (Unidad Habitacional Plan Chac desmembrado de la fracción del predio denominado San Florentino de la Ex hacienda Kalá); a favor de la Secretaría de Gobierno, para uso del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (C3), establezca consultorios médicos, laboratorios y rayos X, aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza y realizar, entre otras cosas, los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- El destinatario deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firmó el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAIEC/015/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME ANUAL 2016 DEL ORGANISMO GARANTE Y SE ORDENA SU ENTREGA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se aprueba el Informe Anual 2016 de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el cual se tiene por reproducido aquí como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye al Lic. José Echavarría Trejo para que, en su carácter de representante de la Comisión, proceda a hacer entrega de dicho informe anual al H. Congreso del Estado en los términos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, recabando el acuse de recibo correspondiente

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO del Sistema de Alertas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ALERTAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto, Definiciones y Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para regular la evaluación que en términos del Capítulo V del Título Tercero de la Ley debe realizar la Secretaría a los Entes Públicos que cuenten con Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, de acuerdo a su nivel de endeudamiento.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. CONAC: el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II. Ley: la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- III. Reglamento del Registro Público Único: el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios;
- IV. Sistema del Registro Público Único: al Sistema a que se refiere el artículo 2, fracción X del Reglamento del Registro Público Único, y
- V. Solicitante Autorizado: el servidor público habilitado en términos del artículo 2, fracción XI del Reglamento del

Registro Público Único.

Artículo 3. La interpretación de este Reglamento para efectos administrativos estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 4. Para efectos del artículo 46, último párrafo de la Ley, tratándose de los Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, serán objeto de la evaluación del Sistema de Alertas presentando la información a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento.

Los Entes Públicos podrán solicitar ser evaluados de manera voluntaria por el Sistema de Alertas, en términos del presente Reglamento.

Artículo 5. La validez, veracidad y exactitud de la información entregada por los Entes Públicos para la evaluación del nivel de endeudamiento de los mismos, es responsabilidad de dichos Entes.

TÍTULO SEGUNDO

MEDICIÓN DEL SISTEMA DE ALERTAS

CAPÍTULO I

De los Indicadores para la Medición del Sistema de Alertas de los Entes Públicos

Artículo 6. El Sistema de Alertas evaluará el nivel de endeudamiento de los Entes Públicos a través de los indicadores siguientes:

- I. Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición;
- II. Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición, y
- III. Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales.

Artículo 7. Para efectos del indicador previsto en el artículo 6, fracción I de este Reglamento se considerará como Deuda Pública y Obligaciones, las contratadas por el Ente Público y, en caso de contar con una Fuente o Garantía de Pago, ésta debe ser de Ingresos de Libre Disposición. Se contabilizará además, como parte de la Deuda Pública y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, la contratada por cualquiera de sus Entes Públicos que cuente con una Garantía o Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición de la Entidad Federativa o del Municipio, ya sea de manera directa, subsidiaria, solidaria o bajo cualquier modalidad, acotado por el nivel de endeudamiento del Ente Público; es decir, el saldo de la Deuda Pública y Obligación respaldada se multiplicará por un factor de acuerdo al nivel de endeudamiento del Ente Público, mismo que se publicará conforme al artículo 18 del presente Reglamento.

Los Financiamientos y Obligaciones que en términos del párrafo anterior serán considerados como parte del indicador de la Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición, serán entre otros, los siguientes:

- I. El saldo insoluto por concepto de créditos simples;
- II. El saldo insoluto por concepto de emisiones bursátiles;
- III. El saldo no cubierto del principal por concepto de créditos respaldados con bonos cupón cero, es decir, la diferencia entre el Financiamiento dispuesto y el valor del bono;
- IV. El saldo insoluto por concepto de arrendamientos financieros;
- V. El saldo dispuesto no pagado por concepto de líneas de crédito contingentes o revolventes. En caso de que la línea de crédito respalde la Deuda Pública y Obligación de cualquiera de sus Entes Públicos, se deberá considerar únicamente el saldo insoluto de la Deuda Pública y Obligación que respalda;
- VI. El saldo insoluto de la Deuda Pública y Obligaciones contratada por cualquiera de sus Entes Públicos y que cuente con una Garantía o Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición de la Entidad Federativa o del Municipio;
- VII. El saldo dispuesto no pagado de las Garantías de Pago;
- VIII. El saldo insoluto de la Deuda Contingente;
- IX. El saldo pendiente de pago del servicio de inversión en infraestructura, relacionado con Obligaciones de Asociaciones Público-Privadas, y
- X. El saldo insoluto derivado de cualquier otra obligación de pago que implique pagos financieros programados.

Para la actualización trimestral del indicador a que se refiere el presente artículo, se realizará con base en el saldo

de la Deuda Pública y Obligaciones al cierre del trimestre correspondiente, el cual se calculará tomando el saldo del trimestre anterior menos las amortizaciones del trimestre, más las disposiciones del periodo y cualquier otro monto por el cual el saldo de la Deuda Pública y Obligaciones se haya modificado en su importe. Para efectos de la medición del nivel de endeudamiento que determina el Techo de Financiamiento Neto, el cálculo de este indicador deberá realizarse con base en el monto correspondiente de Deuda Pública y Obligaciones de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 8. Para efectos del indicador a que se refiere el artículo 6, fracción II de este Reglamento, se considerará el monto que resulte de la suma de las amortizaciones de capital, intereses, comisiones por anualidades y demás costos financieros vinculados a cada Financiamiento del Ente Público, excluyendo las amortizaciones de capital de Financiamientos que hayan sido refinanciados, amortizaciones pagadas por anticipado y de Obligaciones a Corto Plazo. Asimismo, se deberá considerar la suma de los montos que correspondan a los pagos y costos por servicios destinados al pago de inversión y costos financieros relacionados a dicho pago, que se derive de los esquemas de Asociaciones Público-Privadas contratados por el Ente Público, así como cualquier otra obligación que implique pagos financieros programados, excluyendo el pago de inversión realizado con antelación a la fecha programada.

El monto resultante de acuerdo al párrafo anterior será el que se derive de los Financiamientos y Obligaciones que se establezcan de acuerdo al artículo 7 de este Reglamento.

Para la actualización trimestral del indicador a que se refiere el presente artículo, se calculará con base en los montos devengados acumulados correspondientes a los conceptos señalados en el primer párrafo de este artículo, de los últimos cuatro trimestres. Para efectos de la medición del nivel de endeudamiento que determina el Techo de Financiamiento Neto, el cálculo de este indicador deberá realizarse con base en la suma de los montos correspondientes a los conceptos señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, reportados como devengados por los Entes Públicos en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 9. El monto de los Ingresos de Libre Disposición que se aplicará para la medición trimestral del Sistema de Alertas de los indicadores señalados en las fracciones I y II del artículo 6 de este Reglamento, será el resultante de sumar dichos ingresos correspondientes al Ente Público de los últimos cuatro trimestres. Para efectos de la medición del nivel de endeudamiento que determina el Techo de Financiamiento Neto, el monto de los Ingresos de Libre Disposición que se aplicará será aquél que resulte de la suma de los montos reportados como devengados por los Entes Públicos en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior.

Para efectos del párrafo anterior, sólo se contabilizarán como Ingresos de Libre Disposición aquellos que sean depositados efectivamente en una cuenta específica del Ente Público.

En el caso de las Entidades Federativas, se considerarán como Ingresos de Libre Disposición, una vez que se resten los montos que corresponden a los Municipios por concepto de participaciones e incentivos derivados de la coordinación fiscal, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal y los montos adicionales que por los mismos conceptos prevea la legislación local.

Artículo 10. Para efectos del indicador a que se refiere el artículo 6, fracción III del presente Reglamento, se considerará el monto de las Obligaciones a Corto Plazo, así como el monto de los pasivos que se tengan con proveedores y contratistas, cuyo vencimiento sea menor a doce meses y que se encuentren contabilizados de conformidad con el Plan de Cuentas emitido por el CONAC, bajo los conceptos siguientes:

- I. De la partida cuentas por pagar a corto plazo:
 - a) Proveedores por pagar a corto plazo;
 - b) Contratistas por obra pública por pagar a corto plazo, y
 - c) Otras cuentas por pagar a corto plazo;
- II. De la partida documentos por pagar a corto plazo:
 - a) Documentos comerciales por pagar a corto plazo;
 - b) Documentos con contratistas por obras públicas por pagar a corto plazo, y
 - c) Otros documentos por pagar a corto plazo;
- III. De la partida títulos y valores por pagar a corto plazo:
 - a) Títulos y valores de la deuda pública interna a corto plazo, y

IV. De la partida de otros pasivos a corto plazo:

a) Otros pasivos circulantes.

Asimismo para efectos del párrafo anterior, se considerará cualquier otra partida que, de acuerdo a CONAC o conforme a lo reportado por el Ente Público, registre saldos de Obligaciones a Corto Plazo o de proveedores y contratistas.

Para la actualización trimestral del indicador a que se refiere el presente artículo, se realizará con base en el saldo de los conceptos señalados en el presente artículo, reportados al cierre del trimestre correspondiente. Para efectos de la medición del nivel de endeudamiento que determina el Techo de Financiamiento Neto, el cálculo de este indicador deberá realizarse con base en el monto correspondiente a los conceptos antes referidos en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 11. Para efectos de la medición del indicador a que se refiere el artículo 6, fracción III de este Reglamento, los Ingresos Totales a considerar serán la totalidad de los Ingresos de Libre Disposición más las Transferencias Federales Etiquetadas de las Entidades Federativas y Municipios.

El monto de los Ingresos Totales que se aplicará para la medición trimestral del indicador señalado en la fracción III del artículo 6 de este Reglamento, será la suma acumulada de dichos Ingresos en los últimos cuatro trimestres. Para efectos de determinar el nivel de endeudamiento, el monto de los Ingresos Totales que se aplicará, será la suma de dichos Ingresos reportados en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior.

Los Ingresos Totales deberán considerar los Ingresos de Libre Disposición calculados conforme al artículo 9 de este Reglamento, con excepción del último párrafo de dicho artículo.

Artículo 12. Los montos que se consideren para la medición de los indicadores a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento y que se contabilicen para la evaluación de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, no deberán considerarse para la evaluación de la Entidad Federativa o el Municipio que, en su caso, corresponda. Lo anterior, con excepción de lo señalado en los artículos 7, párrafo primero y 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Evaluación del Nivel de Endeudamiento de las Entidades Federativas y de los Municipios

Artículo 13. Una vez realizado el cálculo de los indicadores del Sistema de Alertas establecidos en los artículos 44 de la Ley y 6 de este Reglamento, la Secretaría clasificará a cada Entidad Federativa o Municipio en el nivel de endeudamiento que le corresponda según el resultado que haya obtenido de cada indicador en rango bajo, medio o alto.

La Secretaría, con base en la información que para tal efecto recabe, publicará en el Diario Oficial de la Federación, los valores que determinan los límites de los rangos bajo, medio y alto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. Con base en la medición realizada a través de los indicadores del Sistema de Alertas, conforme a los rangos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se clasificará a cada Entidad Federativa y Municipio de acuerdo con los niveles de endeudamiento siguientes:

- I. Nivel de endeudamiento sostenible, cuando el indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango bajo y se presente alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Los indicadores restantes se ubiquen en el rango bajo, o
 - b) Los indicadores restantes se ubiquen, uno en el rango medio y el otro en el rango bajo;
- II. Nivel de endeudamiento en observación, cuando:
 - a) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango bajo y se presente alguna de las situaciones siguientes:
 - i. Los indicadores restantes se ubiquen en el rango medio, o
 - ii. Los indicadores restantes se ubiquen, uno en el rango alto, y el otro en un rango medio o bajo, y
 - b) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango medio y los dos indicadores restantes se ubiquen en un rango medio o bajo, y

III. Nivel de endeudamiento elevado, cuando:

- a) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en el rango alto, o
- b) El indicador de Deuda Pública y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición se ubique en rango bajo o medio y los dos indicadores restantes se ubiquen en el rango alto.

Artículo 15. En caso de incumplir con el pago de algún Financiamiento u Obligación, la Entidad Federativa o Municipio responsable se le clasificará automáticamente en el Nivel de Endeudamiento Elevado. Dicha Entidad Federativa o Municipio permanecerá en este nivel hasta en tanto no subsane el incumplimiento de pago.

CAPÍTULO III

De la Evaluación del Nivel de Endeudamiento de los Entes Públicos Distintos a la Administración Pública Centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 16. Para cada Ente Público a que se refiere este Capítulo, los Ingresos de Libre Disposición señalados en las fracciones I y II del artículo 6 del presente Reglamento, también comprenden cualquier otro ingreso, sin considerar ingresos por Financiamiento Neto.

Para efectos de la actualización trimestral y anual a que se refieren los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, el monto señalado en el párrafo anterior será obtenido conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 17. Para cada Ente Público a que se refiere este Capítulo, los Ingresos Totales que se deben considerar para la medición del indicador previsto en el artículo 6, fracción III de este Reglamento, serán la totalidad de los Ingresos de Libre Disposición más las Transferencias Federales Etiquetadas de las Entidades Federativas y Municipios, que les sean transferidas.

Para efectos de la actualización trimestral y anual a que se refieren los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, el monto de los Ingresos Totales será obtenido conforme a lo previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 18. Para determinar el nivel de endeudamiento de los Entes Públicos a que se refiere este Capítulo, se medirá la situación de cada uno de ellos a través de los indicadores del Sistema de Alertas establecidos en los artículos 44 de la Ley y 6 del presente Reglamento. La Secretaría, con base en la información que para tal efecto recabe, publicará en el Diario Oficial de la Federación los valores que determinan los límites de los rangos bajo, medio y alto para dichos Entes Públicos, considerando los diferentes tipos de Entes Públicos existentes en las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 19. En caso de incumplir con el pago de algún Financiamiento u Obligación por parte del Ente Público a que se refiere el presente Capítulo, se le clasificará automáticamente en el Nivel de Endeudamiento Elevado. Dicho Ente Público permanecerá en este nivel hasta en tanto no subsane el incumplimiento de pago.

TÍTULO TERCERO

PUBLICACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTAS

CAPÍTULO ÚNICO

De la Publicación y la Periodicidad de los Resultados del Sistema de Alertas

Artículo 20. La evaluación de los niveles de endeudamiento del Sistema de Alertas deberá realizarse por la Secretaría conforme a lo siguiente:

- I. Entidades Federativas. Se realizará de manera trimestral;
- II. Municipios. Se realizará de manera semestral, y
- III. Entes Públicos distintos de la administración centralizada de las Entidades Federativas y Municipio. Se realizará de manera semestral.

Artículo 21. La Secretaría publicará en su página oficial de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal, una actualización anual de los resultados de los indicadores y niveles de endeudamiento del Sistema de Alertas de las Entidades Federativas en relación con el cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

En el caso de la actualización anual a que se refiere el párrafo anterior correspondiente a Municipios, ésta deberá

publicarse a más tardar el último día hábil de julio de cada ejercicio fiscal.

Tratándose de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y Municipios, la actualización anual a que se refiere este artículo deberá publicarse a más tardar el último día hábil de agosto del ejercicio de que se trate.

Para efectos de este artículo, la Secretaría utilizará la información de la Cuenta Pública reportada por los Entes Públicos, mediante los formatos establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley, publicados por el CONAC en el Diario Oficial de la Federación, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los formatos específicos que para tal efecto emita la Secretaría, así como aquella que requiera a los Entes Públicos, en términos de los artículos 43 y 59 de la Ley.

La actualización de la información publicada en términos de este artículo será la única que podrá utilizarse para determinar el nivel de endeudamiento de los Entes Públicos para conocer el Techo de Financiamiento Neto al que tendrán acceso.

Artículo 22. La publicación de la información del Sistema de Alertas comprenderá lo siguiente:

- I. El resultado del nivel de endeudamiento, en términos del artículo 14 del presente Reglamento;
- II. El resultado de cada indicador, de acuerdo con los rangos establecidos conforme a los artículos 13 y 18 de este Reglamento;
- III. Los valores de las variables que integran los indicadores del Sistema de Alertas, y
- IV. La información entregada a la Secretaría para la medición de los indicadores, de acuerdo a los formatos establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley, publicados por el CONAC en el Diario Oficial de la Federación en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los formatos específicos que para tal efecto emita la Secretaría, así como aquella que requiera a los Entes Públicos, en términos del artículo 43 y 59 de la Ley.

TÍTULO CUARTO EFECTOS DEL SISTEMA DE ALERTAS CAPÍTULO I

Del Acceso al Techo de Financiamiento Neto para los Entes Públicos

Artículo 23. El Techo de Financiamiento Neto para el ejercicio fiscal de que se trate, al que podrán acceder, en su caso, los Entes Públicos se fijará de acuerdo con el nivel de endeudamiento en el que se ubique cada uno de ellos, como resultado de la medición del Sistema de Alertas a que se refiere el Título Segundo del presente Reglamento y con base en la información señalada en el artículo 21 de este ordenamiento.

Artículo 24. Para efectos de los artículos 6, segundo párrafo y 19, segundo párrafo de la Ley, el Financiamiento Neto que se utilice para la medición del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, no podrá ser mayor al Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.

En el caso de que algún Ente Público, al final de un ejercicio fiscal rebase el Techo de Financiamiento Neto autorizado, se fijará su nivel de endeudamiento para el ejercicio fiscal inmediato siguiente en el nivel que sea más bajo entre el resultado de la siguiente medición del Sistema de Alertas y el nivel de endeudamiento inferior al determinado con anterioridad. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que resulten aplicables en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Artículo 25. El Financiamiento Neto al que podrán acceder los Entes Públicos será el resultado de la diferencia entre las disposiciones realizadas por concepto de Financiamiento, tanto de corto como de largo plazo y las amortizaciones realizadas de los mismos, dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Artículo 26. Para efectos de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, los Entes Públicos podrán asumir un Financiamiento Neto superior al Techo de Financiamiento Neto anual autorizado hasta por el monto necesario para solventar las causas que generaron dicha excepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley.

CAPÍTULO II

Del Destino de los Ingresos Excedentes de acuerdo al Sistema de Alertas

Artículo 27. El resultado de la medición del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento, será el que determine la condición que prevé el último párrafo del artículo 14 de la Ley respecto del destino de los Ingresos Excedentes.

Para efectos del párrafo anterior, los Entes Públicos que no cuenten con Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se clasificarán en un nivel de endeudamiento sostenible.

CAPÍTULO III

De la Celebración de Convenios Derivados de un Nivel de Endeudamiento Elevado de los Entes Públicos Distintos a la Administración Pública Centralizada de las Entidades Federativas y Municipios

Artículo 28. Para efectos del seguimiento de los convenios a que se refiere el artículo 47 de la Ley, las Entidades Federativas y Municipios deberán informar a la Secretaría, las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria que hayan establecido en dichos convenios, los cuales deberán incorporarse en la información que se remita en el Registro Público Único.

Artículo 29. Las Entidades Federativas y Municipios, según corresponda, serán responsables de dar seguimiento trimestral a los convenios a que se refiere el presente Capítulo y de publicar los resultados a través de sus páginas oficiales de Internet, en términos del artículo 47, segundo párrafo de la Ley. Los resultados del seguimiento deberán entregarse a la Secretaría a más tardar noventa días naturales posteriores al término de cada trimestre a través del Sistema del Registro Público Único.

En el caso de los convenios firmados entre el Municipio y sus Entes Públicos, el seguimiento deberá proporcionarse por parte del Municipio a la Entidad Federativa a la que pertenezca, y esta última entregarlo a la Secretaría a través del Sistema del Registro Público Único conforme al párrafo anterior.

TÍTULO QUINTO

De la Entrega de la Información y de la Promoción de Aclaraciones

CAPÍTULO I

De la Entrega de Información

Artículo 30. La información señalada en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento que se utilice para realizar la medición de los indicadores del Sistema de Alertas para el caso de las Entidades Federativas, será actualizada y entregada a la Secretaría, a través del Sistema del Registro Público Único, conforme a los formatos establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley, publicados por el CONAC en el Diario Oficial de la Federación en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los formatos específicos que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre. Tratándose de la información correspondiente a Municipios y Entes Públicos distintos de la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y Municipios, la entrega deberá realizarse en el período que corresponda a más tardar dentro de los cuarenta y cinco y sesenta días naturales, respectivamente.

La información de la Cuenta Pública que corresponda deberá entregarse a la Secretaría a más tardar el último día hábil de mayo de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, además de utilizar la información disponible en el Registro Público Único, podrá formular en términos del artículo 59 de la Ley, consultas a los Entes Públicos sobre la información entregada, con el fin de contar con los elementos que sean necesarios para realizar la medición del Sistema de Alertas.

La información que el Solicitante Autorizado de la Entidad Federativa deberá remitir a la Secretaría deberá incluir, además de la información de su Entidad Federativa, la de sus Municipios y los Entes Públicos de ambos órdenes de gobierno.

En caso de que la Secretaría no reciba la información en los términos previstos en este artículo para realizar el cálculo de los indicadores a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, podrá solicitar que el Ente Público de que se trate entregue de forma directa la información necesaria, a través de los medios que para tal efecto determine la misma.

Artículo 31. Los Entes Públicos que no entreguen oportunamente la información a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, para llevar a cabo la medición del Sistema de Alertas, no serán evaluados, por lo que no se actualizará la medición vigente en el Sistema de Alertas. La Secretaría informará la falta de medición en el Sistema de Alertas.

De presentarse la situación a que se refiere el párrafo anterior por más de dos evaluaciones consecutivas, no

se realizará la medición del nivel de endeudamiento del Ente Público para los efectos que señala el artículo 21 del presente Reglamento y, por tanto, el Techo de Financiamiento Neto para el siguiente ejercicio fiscal corresponderá al de un nivel de endeudamiento elevado.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que resulten aplicables en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

CAPÍTULO II

De las Aclaraciones sobre las Mediciones del Sistema de Alertas

Artículo 32. Los Entes Públicos podrán solicitar por escrito ante la Secretaría, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la publicación de los resultados del Sistema de Alertas, las aclaraciones respecto de las mediciones que dicha Secretaría haya realizado de los indicadores señalados en el artículo 6 de este Reglamento, para lo cual los Entes Públicos deberán adjuntar a su solicitud, la información y, en su caso, documentación que la sustente.

Artículo 33. La Secretaría revisará la información y, en su caso, la documentación que el Ente Público adjunte a la solicitud para determinar si procede la modificación de la medición publicada.

En el caso que la Secretaría determine que la información y documentación proporcionada por el Ente Público no sustenta la solicitud, emitirá una prevención por una sola vez al promovente para que en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicha prevención, presente la información y documentación conducente. La prevención suspenderá, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, el plazo a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 34. La Secretaría notificará al Ente Público correspondiente si la aclaración resulta procedente o no, en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de aclaración conforme al artículo 32 de este Reglamento o a partir de la respuesta que se dé a la prevención a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

En caso de resultar procedente la aclaración, la Secretaría actualizará en su página oficial de Internet el resultado de la medición del Sistema de Alertas correspondiente al Ente Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 1 de abril de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 30 de abril de 2017, dará a conocer a las Entidades Federativas por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, los formatos a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento para realizar la medición del Sistema de Alertas previsto en este ordenamiento.

A más tardar el último día hábil de mayo de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información referida en el artículo 30 de este Reglamento, de acuerdo a los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

Con base en la información entregada en los términos del párrafo anterior, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la medición inicial del Sistema de Alertas de las Entidades Federativas dentro del plazo establecido en el artículo 21 de este Reglamento y para los efectos señalados en el artículo 23 de dicho ordenamiento.

TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal

de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

CUARTO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de enero de 2018, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y Municipios, de acuerdo al artículo 30 del presente Reglamento, correspondiente al cuarto trimestre de 2017.

A más tardar el último día hábil de febrero de 2018, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y Municipios se realizará con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, de acuerdo a los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá los efectos señalados en el artículo 21 del presente Reglamento.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición inicial del Sistema de Alertas a que se refiere el párrafo anterior.

Hasta en tanto no se emita la primera medición de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y Municipios, se contabilizará, para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 de este Reglamento, la totalidad de la Deuda Pública y Obligación respaldada del Ente Público.

QUINTO. Para efectos del artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la evaluación inicial del Sistema de Alertas de los Entes Públicos será aquélla que se utilice para fijar el acceso de los Techos de Financiamiento Neto conforme a los Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del presente Reglamento.

SEXTO. En tanto no entre en operación el Sistema del Registro Público Único, los Entes Públicos deberán remitir la información necesaria para la medición del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, directamente a la Secretaría mediante los medios que para tal efecto ésta determine y se los comunique por escrito.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.-
Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LINEAMIENTOS del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MIGUEL MESSMACHER LINARTAS, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 7 y 56, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Sexto Transitorio del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual en su artículo 49 establece que el Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría, el cual tendrá por objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos;

Que la Ley antes citada en su artículo 50 señala que la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de dicho registro y, en su caso,

las disposiciones que al efecto emita la Secretaría;

Que el 25 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, que en su artículo 6 señala que los trámites a que se refiere el párrafo anterior se realizarán a través del Sistema del Registro Público Único, para lo cual la Secretaría en términos del Transitorio Sexto del decreto por el que se emite dicho ordenamiento, deberá publicar los lineamientos para su funcionamiento;

Que para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas antes mencionadas y establecer las bases para la operación del Sistema del Registro Público Único, he tenido a bien emitir los siguientes

LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la operación del Sistema del Registro Público Único en el que los Entes Públicos realizarán: **(i)** los trámites en materia de registro; **(ii)** la actualización de la información de Financiamientos y Obligaciones; **(iii)** el envío de la información para la medición del Sistema de Alertas y el seguimiento de los convenios mediante los cuales se otorga la Deuda Estatal Garantizada, y **(iv)** el envío y seguimiento de los convenios a que se refiere el artículo 47 de la Ley.

2. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las Entidades Federativas, los Municipios, y sus Entes Públicos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

3. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 2 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, se entenderá por:

- a) **Acuse de recibo electrónico:** el mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por los presentes Lineamientos;
- b) **Cadena original:** secuencia de datos formada con la información contenida dentro del mensaje o documento electrónico emitido a través del Sistema;
- c) **Catálogo de perfiles:** el listado y descripción de los perfiles de usuarios existentes para el acceso al Sistema;
- d) **Certificado digital:** mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- e) **Clave de usuario:** cadena de caracteres que identifican a un usuario que utilizará en combinación con su Contraseña para ingresar al Sistema;
- f) **Contraseña:** clave conformada por letras, números y caracteres especiales indispensables para utilizar el Sistema;
- g) **COSEG:** Centro de Operaciones de Servicios y Seguridad de la Información de la Secretaría o aquel que lo sustituya;
- h) **MSSN:** plataforma de seguridad del Módulo de Seguridad de Soluciones de Negocio a cargo de la Dirección General de Tecnologías y Seguridad de la Información de la Secretaría o aquella que la sustituya;
- i) **Página de Internet de la Secretaría:** sitio de Internet con dirección <http://www.gob.mx/hacienda> o el que lo sustituya;
- j) **Perfil de usuario:** el tipo de acceso y privilegios para solicitar, consultar, reportar, dictaminar y resolver los trámites en materia de registro y transparencia de la información relacionada con los Financiamientos y Obligaciones a través del Sistema;
- k) **Reglamento:** Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios;
- l) **Sello digital:** Es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad

y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Identificará a la Secretaría como receptora del documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la hora y fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo, y

m) **Sistema:** El Sistema del Registro Público Único.

4. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

CAPÍTULO II DEL USO DEL SISTEMA

5. El uso del Sistema comprende:

- a) Permitir al Solicitante Autorizado realizar los trámites a que se refiere el artículo 4 del Reglamento a través del uso de la Firma Electrónica Avanzada;
- b) Generar notificaciones a través del Tablero Electrónico, así como contar con un mecanismo que permita indicar la fecha y hora automática en el que se reciban y emitan las notificaciones. Para efectos de lo anterior, los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas, comprendidas de las 00:00 a las 23:59 horas;
- c) Registrar, almacenar, consultar y generar reportes de las actividades realizadas en el Sistema;
- d) Contar con un Catálogo de perfiles que establezcan con precisión los privilegios en el Sistema, permitiendo la actualización de los mismos y conservando cada uno de ellos, y
- e) Generar claves de inscripción, acuses de recibo electrónicos, documentos y constancias, así como reportes y consultas relacionadas con la información de Financiamientos y Obligaciones.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS PARA ACCEDER AL SISTEMA

6. El procedimiento para contar con los Perfiles de usuario para acceder al Sistema, conforme a lo señalado en los artículos 13 y 14 del Reglamento, será el siguiente:

- a) El Solicitante Autorizado entregará en las oficinas de la Secretaría la Carta de Aceptación suscrita con firma autógrafa, con la documentación en original o copia certificada que acredite las facultades de representación del Ente Público para suscribir dicha carta, de conformidad con el Anexo I de los presentes Lineamientos.

En el caso de los Entes Públicos distintos a los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, además de la Carta de Aceptación, el Solicitante Autorizado deberá presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica del Ente Público correspondiente.

A través de la Carta de Aceptación, el Solicitante Autorizado podrá designar a otros funcionarios del Ente Público para realizar la captura de la información correspondiente a los trámites a los que se refiere el artículo 4 del Reglamento.

- b) El Solicitante Autorizado podrá obtener la Clave de usuario y Contraseña por primera vez a través del MSSN, ingresando en la Página de Internet de la Secretaría y capturando lo siguiente:
 - i. Cuenta única de registro de población y registro federal de contribuyentes;
 - ii. Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y
 - iii. Dirección de correo electrónico institucional.

La Clave de usuario se creará con una Contraseña inicial misma que deberá modificarse desde el primer acceso, cumpliendo con las especificaciones que al efecto se señalen en la Página de Internet de la Secretaría.

- c) Generada la Clave de usuario y Contraseña, el Solicitante Autorizado deberá realizar los trámites para solicitar el alta de Perfil de usuario para el uso del Sistema. La Secretaría, de considerar procedente la solicitud, instruirá a COSEG para que los habilite. La asignación de Perfil de usuario se otorgará con base en el Catálogo de perfiles vigente y el tiempo para la asignación será de hasta quince días, a partir de que se reciba la solicitud de alta de Perfil de usuario para el uso del Sistema.
- d) Si el Solicitante Autorizado no cuenta con una dirección de correo electrónico institucional, éste pedirá a la Secretaría por escrito en las oficinas de la Secretaría la generación de la Clave de usuario y Contraseña,

así como la asignación de Perfil de usuario; de ser procedente la petición, la Secretaría proporcionará al Solicitante Autorizado la información requerida de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- e) Si el Solicitante Autorizado requiere dar de baja o sustituir a un usuario para realizar la captura de la información correspondiente a los trámites a los que se refiere el artículo 4 del Reglamento, éste deberá presentar una nueva Carta de Aceptación y la documentación que acredite las facultades de representación del Ente Público, de conformidad con el Anexo II de los presentes Lineamientos.

7. Obtenida la Clave de usuario, Contraseña y Perfil de usuario, el Solicitante Autorizado deberá ingresar al Sistema a través de la Página de Internet de la Secretaría, en donde llevará a cabo los trámites correspondientes en términos de la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE AUTORIZADO

8. Son obligaciones del Solicitante Autorizado, adicional a las señaladas en el artículo 15 del Reglamento:

- a) Notificar a la Secretaría la conclusión de su encargo en un periodo de quince días hábiles previos a que ocurra, a fin de que dicha dependencia realice los trámites necesarios para dar de baja la Clave de usuario, Contraseña y Perfil de usuario.
- b) Notificar y tramitar por escrito ante la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la suscripción de la Carta de Aceptación, la baja del Solicitante Autorizado que lo antecedió, en caso de que éste no haya notificado su baja; por lo que no se podrá dar de alta a otro usuario en tanto no ocurra lo anterior.
- c) Mantener la confidencialidad de su Clave de usuario y Contraseña para ingresar al Sistema, por lo que es su responsabilidad el uso y ejercicio realizados a través de éstas.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES EN EL SISTEMA

9. El Solicitante Autorizado y usuario autorizado llevarán a cabo los trámites en materia de registro de Financiamientos y Obligaciones, según proceda, conforme a los siguientes módulos contenidos en el Sistema:

- a) Módulo de inscripción: a través del cual se deberán de capturar las características del Financiamiento y Obligación, así como añadir la documentación e información correspondiente de conformidad con el Título Tercero, Capítulos I, II y III del Reglamento;
- b) Módulo de reestructuración o modificación: a través del cual se podrán consultar, reestructurar o modificar los Financiamientos y Obligaciones vigentes, a fin de solicitar la reestructura o modificación, según corresponda, mediante la captura de la información solicitada y la acreditación de los requisitos respectivos de conformidad con el Título Tercero, Capítulo IV del Reglamento, y
- c) Módulo de cancelación: a través del cual se podrán consultar los Financiamientos y Obligaciones vigentes a fin de solicitar su cancelación mediante la captura de la información solicitada y la acreditación de los requisitos correspondientes de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V del Reglamento.

10. Una vez capturada la información del Financiamiento u Obligación en el módulo correspondiente y cumplidos los requisitos aplicables, el Solicitante Autorizado firmará y enviará la solicitud de inscripción, reestructuración, refinanciamiento, modificación o cancelación, según corresponda, utilizando la Firma Electrónica Avanzada en sustitución de la firma autógrafa.

11. Para acreditar los requisitos establecidos en el Reglamento, el Solicitante Autorizado o usuario autorizado adjuntará los documentos electrónicos según corresponda al tipo de trámite que se encuentra preestablecido en el Sistema.

12. El estado que guarde cada trámite estará disponible en el Sistema y podrá ser consultado por el Solicitante Autorizado a través del Tablero Electrónico.

13. Una vez que el Solicitante Autorizado envíe la solicitud que corresponda junto con los documentos electrónicos que acrediten los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría verificará la información y requisitos correspondientes, emitirá una resolución, misma que será notificada a través del Tablero Electrónico, de conformidad con el Procedimiento Registral señalado en el Capítulo V del Título Segundo del Reglamento.

14. El Sistema permitirá al Solicitante Autorizado atender la prevención a que se refiere el artículo 16, fracción II del Reglamento notificada mediante el Tablero Electrónico, siempre y cuando cumpla con los plazos establecidos en la fracción III del citado precepto.

15. Al realizar una solicitud de reestructuración o modificación de un Financiamiento u Obligación inscrita previo a la entrada en vigor del Registro, el Solicitante Autorizado deberá complementar la información que el Sistema le requiera.

16. Para los efectos del artículo 20 del Reglamento, se deberá considerar el periodo durante el cual el Sistema implementará las ventanas de tiempo para mantenimiento y respaldo de información.

17. El Solicitante Autorizado tendrá la responsabilidad de consultar el Tablero Electrónico del Sistema al menos los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente, si alguno de éstos fuera inhábil, para revisar las respuestas que se le hagan llegar y en caso de no hacerlo, se tendrá por realizada la Notificación en el día hábil que corresponda.

18. En caso de que por cualquier motivo, el Sistema deje de operar o interrumpa su funcionamiento, los plazos de los trámites en proceso se entenderán suspendidos desde el momento en que se detecte la falla del Sistema hasta que se restablezca el funcionamiento del mismo, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento.

19. Para los efectos del artículo 18, segundo párrafo del Reglamento, el restablecimiento del Sistema podrá darse a conocer por correo electrónico o conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

20. Lo anterior, no exime a los Solicitantes Autorizados del cumplimiento de los plazos señalados en el Procedimiento Registral establecidos en el Capítulo V del Título Segundo del Reglamento.

CAPÍTULO VI

ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA LOS REPORTES ESTADÍSTICOS TRIMESTRALES

21. El Solicitante Autorizado o el usuario autorizado de la Entidad Federativa realizará la actualización de la información de los Financiamientos y Obligaciones de la propia Entidad Federativa, así como de sus Municipios y Entes Públicos, a que se refiere el artículo 48 del Reglamento, ingresando a través de la Página de Internet de la Secretaría al módulo denominado Reportes de estadísticas trimestrales.

El Sistema mostrará las pantallas de captura con la información precargada de cada Financiamiento u Obligación, en las cuales se deberá actualizar la información relacionada con el saldo, los pagos a capital, intereses y otros costos relacionados, entre otros.

22. Una vez que el Solicitante Autorizado o el usuario autorizado de la Entidad Federativa haya capturado la información correspondiente a la actualización de la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones de la propia Entidad Federativa, de sus Municipios y de sus Entes Públicos, se podrá firmar y enviar dicha información. La actualización será enviada exclusivamente por el Solicitante Autorizado de la Entidad Federativa.

23. Si el Solicitante Autorizado de la Entidad Federativa no envía la información del trimestre correspondiente, el Sistema tomará el saldo de los Financiamientos y Obligaciones reportado en el trimestre anterior, sumando los montos contratados e inscritos durante el periodo a reportar.

CAPÍTULO VII

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTAS Y DEL SEGUIMIENTO DE CONVENIOS

24. El Solicitante Autorizado o el usuario autorizado, tendrá acceso a través de la Página de Internet de la Secretaría a los módulos para la actualización de la información relativa al Sistema de Alertas, al seguimiento de los convenios mediante los cuales se otorga la Deuda Estatal Garantizada y a la información para el seguimiento de los convenios a que se refiere el artículo 47 de la Ley.

25. En el módulo correspondiente a la actualización de información relativa al Sistema de Alertas, el Solicitante Autorizado reportará la información para la evaluación y seguimiento de los indicadores del nivel de endeudamiento del Ente Público. Para ello, la información deberá cumplir con lo establecido en la Ley y en el Reglamento del Sistema de Alertas, debiendo entregarse conforme a lo previsto en este último.

26. El módulo correspondiente a la información para el seguimiento de los convenios mediante los cuales se otorga la Deuda Estatal Garantizada deberá ser utilizado por aquellos Estados y Municipios a los que se haya otorgado dicha garantía, a fin de que se proporcione la información requerida para la evaluación y seguimiento de los convenios mencionados, de conformidad a lo establecido en la Ley.

En el caso de los Estados, la información proporcionada deberá corresponder a la establecida en el convenio firmado entre el Estado y la Secretaría.

En el caso de aquellos Estados que incluyan a sus Municipios dentro del convenio por el cual se otorga la garantía del Gobierno Federal, conforme al artículo 36 de la Ley, serán los Estados quienes deberán actualizar en el Sistema los resultados de la evaluación del cumplimiento del convenio por parte de los Municipios, conforme se estipula en el artículo 40 de la Ley. Dichos Estados serán responsables de recopilar de sus Municipios la información necesaria para realizar la actualización correspondiente.

Los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior deberán ser presentados y actualizados conforme se estipule en el convenio correspondiente. La información de cada Municipio deberá ser presentada de forma independiente a la información relativa al Estado.

27. El módulo para el seguimiento de los convenios a que se refiere el artículo 47 de la Ley será utilizado por las Entidades Federativas y Municipios que celebren dichos convenios. Los resultados de las evaluaciones trimestrales de dichos convenios serán responsabilidad de las Entidades Federativas o Municipios según corresponda, debiendo ser presentados por las Entidades Federativas a través del Solicitante Autorizado.

La evaluación de cada Ente Público deberá ser presentada de forma independiente, en términos de lo establecido en el convenio correspondiente y en el Reglamento del Sistema de Alertas.

28. La información referida en el presente Capítulo, se reportará dentro de los plazos señalados en la Ley, el Reglamento, el Reglamento del Sistema de Alertas y, en su caso, en el convenio correspondiente, a través del Solicitante Autorizado de la Entidad Federativa.

CAPÍTULO VIII DEL SELLO DIGITAL

29. En términos del artículo 12 del Reglamento, para acreditar de forma fehaciente, la fecha y hora de recepción de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro, el Sistema emitirá un Acuse de recibo electrónico que deberá contener el Sello digital, mismo que permitirá dar certeza sobre la fecha y hora de recepción, así como el registro de los documentos electrónicos asociados.

30. El certificado de Sello digital se genera con el propósito de emitir documentos electrónicos con autenticidad, integridad, que sean verificables y no repudiables por el emisor, para lo cual será necesario tener acceso a la Cadena original, al Sello digital y al certificado de Sello digital del emisor.

31. El certificado de Sello digital es idéntico en su generación a una Firma Electrónica Avanzada, proporciona los mismos servicios de seguridad y características de las firmas digitales.

32. Las especificaciones técnicas del Sello digital, incluidas las que se refiere el lineamiento 30 antes señalado, serán las establecidas en términos del "Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 Contabilidad en medios electrónicos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2015 o el que lo sustituya.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Sistema del Registro Público Único entrará en operación a más tardar el 31 de octubre de 2017.

TERCERO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Registro Público Único, con anterioridad a la entrada en operación del Sistema del Registro Público Único se llevarán a cabo de manera física.

Ciudad de México a 17 de abril de 2017.- El Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

Anexo I

Carta de Aceptación

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS,
UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS
PRESENTE.

(NOMBRE y carácter en el que se actúa como representante del Ente Público, precisando el nombre de la o el Solicitante Autorizado), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: (precisar el domicilio señalando calle, número exterior, número interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, código postal), en términos del artículo 10 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en lo sucesivo Reglamento, manifiesto que:

- I. Conozco y acepto que el Procedimiento Registral de los trámites a que se refiere el artículo 4, fracción I del Reglamento, se realice desde su inicio hasta su conclusión, a través del Sistema del Registro Público Único, incluido el envío y seguimiento de la información a que se refiere el artículo 4, fracción II del Reglamento;
- II. Acepto consultar el Tablero Electrónico, al menos los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil y, en caso de no hacerlo, se tendrá por realizada la notificación en el día hábil que corresponda;
- III. Acepto darme por notificado de las actuaciones electrónicas que emita el Sistema del Registro Público Único, en el mismo día en que consulte el Tablero Electrónico;
- IV. Me comprometo a hacer del conocimiento del Registro Público Único, por escrito o al correo electrónico ucef@hacienda.gob.mx la imposibilidad, por falla del Sistema, para consultar en los días señalados en el numeral II del presente documento, el Tablero Electrónico, o bien, para descargar los documentos electrónicos que contenga la información depositada en los mismos, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento;
- V. Reconozco como veraz y auténtica la información, mensajes de datos y documentos electrónicos que envíe a través del Sistema del Registro Público Único, los cuales son válidos de conformidad con la normatividad jurídica aplicable a cada caso, así como que refieren auténtica y fielmente a los documentos originales y/o debidamente certificados por la persona a quien legalmente corresponde, mismos que avalo con el uso de mi Firma Electrónica Avanzada;
- VI. La Firma Electrónica Avanzada, así como la Clave de usuario y Contraseña que me sean proporcionadas para acceder al Sistema, las reconozco como propias y auténticas, siendo el uso de las mismas de mi exclusiva responsabilidad;
- VII. Estoy de acuerdo en ser requerido(a) para el reenvío de cualquier información que me formule el Sistema, cuando los archivos remitidos a través de éste se encuentren dañados o no puedan abrirse por cualquier causa técnica;
- VIII. Señalo como dirección(es) de correo(s) electrónico(s) _____ para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos en términos del Capítulo II del Título Segundo del Reglamento, con el objeto de formalizar, cuando así proceda, los actos previstos en dicho ordenamiento jurídico; asimismo, se proporciona el número telefónico _____.
- IX. Me comprometo a hacer del conocimiento de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la limitación, revocación o término de las atribuciones o facultades derivadas de mi cargo actual como (se señala el cargo, dependencia, municipio o delegación y entidad federativa), previo al término del mismo. En caso de que se termine el periodo constitucional establecido para la duración de mi encargo, de conformidad con la legislación aplicable, solicitaré la cancelación de la Clave de usuario y Contraseña que me sean proporcionados para acceder al Sistema, dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión. Asimismo, notificaré y tramitaré ante la Secretaría la baja de un Solicitante Autorizado que me haya antecedido, en caso de que éste no haya notificado su baja;
- X. Me comprometo a hacer del conocimiento de la autoridad competente, la pérdida o cualquier otra situación

que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de mis datos de creación de Firma Electrónica Avanzada, Clave de usuario y Contraseña, el día hábil siguiente a aquél en que suceda el hecho;

XI. Me comprometo a cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

XII. Autorizo para llevar a cabo la captura de la información relacionada con el artículo 4, fracción I del Reglamento y la entrega de la información, a través del Sistema, a que se refiere el artículo 4, fracción II del Reglamento, a los siguientes usuarios, quienes se obligan en los mismos términos señalados con antelación y suscriben la presente conjuntamente con el suscrito.

Nombre	
Cargo	
Dirección de correo electrónico	
Número telefónico	
Trámite autorizado a realizar	
Registro (Artículo 4, fracción I del Reglamento)	Informe de Movimientos (Artículo 4, fracción II del Reglamento)

Nota: La información antes señalada deberá llenarse por cada usuario.

Se adjuntan al presente los siguientes documentos: (nombramiento o constancia de mayoría e identificación oficial) en original o, en su caso, copias certificadas, que acreditan el cargo, personalidad y las facultades de representación al Ente Público de quienes suscriben.

Que la presente Carta de Aceptación se suscribió con la firma autógrafa de sus partes el (dd/mm/aa), en (lugar).

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE AUTORIZADO

NOMBRE Y FIRMA DE LOS USUARIOS

Anexo II

Formato para Modificación de Usuarios Autorizados

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS,
UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS
PRESENTE.

(NOMBRE y carácter en el que se actúa como representante del Ente Público, precisando el nombre de la o el Solicitante Autorizado), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: (precisar el domicilio señalando calle, número exterior, número interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, código postal), en términos del numeral 6, inciso e) de los Lineamientos del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, se solicita se apliquen los cambios en los perfiles del(os) usuario(s) autorizado(s) por medio de la Carta de Aceptación suscrita el día (dd/mm/aa). La presente modificación se considerará parte de la referida Carta de Aceptación y de los alcances referidos en la misma.

Nombre			
Cargo			
Dirección de correo electrónico			
Número telefónico			
Alta o Baja de usuarios			
Registro (Artículo 4, fracción I del Reglamento)	Informe de Movimientos (Artículo 4, fracción II del Reglamento)	Alta	Baja

Nota: La información antes señalada deberá llenarse por cada usuario.

Se adjuntan al presente los siguientes documentos: (nombramiento o constancia de mayoría e identificación oficial) en original o, en su caso, copias certificadas, que acreditan el cargo, personalidad y las facultades de representación al Ente Público de quienes suscriben.

Que la presente Carta de Aceptación se suscribió con la firma autógrafa de sus partes el (dd/mm/aa), en (lugar).

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE AUTORIZADO

NOMBRE Y FIRMA DE LOS USUARIOS

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26859

C. Brenda Yanet López Vela (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0366, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Prescripción de once de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/20052, instruida a Carlos Manuel Aguilar Escamilla. Esta Sala con fecha DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Prescripción de once de noviembre del dos mil dieciséis, dictada a CARLOS MANUEL AGUILAR ESCAMILLA por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno

y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el dos de junio del dos mil diecisiete a las doce horas. Asimismo, hágase saber al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia el presente recurso según sea el caso. Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante Brenda Yanet López Vela, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante

la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de mayo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26860

C. Nahum Rodríguez Ramos (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0336, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril del dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01180, instruida a Gerardo Reyes Martínez Pérez, Luis Antonio Vargas Rodríguez y Marbella Martínez Pérez, por el delito de Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril del dos mil dieciséis, dictada a GERARDO REYES MARTÍNEZ PÉREZ, LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ Y MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación del Juez de Origen y expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensores de los acusados, a los Licenciados Lorenzo Hidalgo Salazar y Teoleticia Canul Cortés, quienes lo fueran en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Acusados, Defensores, Denunciante y Persona de Confianza, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal

Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, a las nueve horas. Asimismo, prevéngase a los Defensores que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento a los Denunciantes de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le impondrá multa. Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante Dominga Ramírez Rojas, tiene su domicilio en el hijo y conocido en el Poblado Mirador I, Candelaria, Campeche, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado; para notificar a la Denunciante, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le hará por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Nahum Rodríguez Ramos, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Y toda vez que de autos se observa que los inculpados antes citados se encuentran recluidos en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS

PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de mayo de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26858

C. María Edith Zetina Espinoza (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0364, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de noviembre del dos mil quince, dictada por la Juez Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/541, instruida a Sixto Hernández Torres por el delito de Homicidio calificado. Esta Sala con fecha DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de noviembre del dos mil quince, dictada a SIXTO HERNÁNDEZ TORRES por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Por otra parte, se tiene como defensor del Inculcado, al Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el dos de junio del dos mil diecisiete a las nueve horas. Hágase saber a los defensores y al fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Hágase de su conocimiento a la Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara sanción. Y toda vez que de autos se observa que el inculcado se encuentran recluso

en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Por otra parte al advertirse de autos que la Denunciante, María Edith Zetina Espinoza ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente duplicado de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de mayo de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. GLORIA MARIA ESTHER POOT TUN

FOLIO:16534

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 387/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ADAN MONROY RIOS EN CONTRA DE LA C. GLORIA MARÍA ESTHER POOT TUN.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE. -

ACUERDO: Toda vez que las testimoniales desahogadas en conjunto con los informes de las autoridades correspondientes, acreditan la ignorancia del domicilio de la parte demandada; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del

vínculo matrimonial; por tal motivo, se admite el divorcio de referencia, y siendo que lo intentado por ADÁN MONROY RÍOS se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a GLORIA MARÍA ESTHER POOT TUN. -

4.- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende ADÁN MONROY RÍOS de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "*LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL*

AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención

a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano *“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y*

que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona",

de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de ADÁN MONROY RÍOS, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de

injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ADÁN MONROY RÍOS y GLORÍA MARÍA ESTHER POOT TUN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. -

5.- POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ADÁN MONROY RÍOS y GLORÍA MARÍA ESTHER POOT TUN. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en Hecelchakán, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, gire atento oficio al oficial del registro civil de la localidad de Dzibalché, Calkiní, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos ADÁN MONROY RÍOS y GLORÍA MARÍA ESTHER POOT TUN, inscrita en la oficialía 22, de la Localidad Dzibalché, Calkiní, Campeche, Libro 02, Acta 017, con fecha de registro 07/03/87; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual ADÁN MONROY RÍOS, deberá anexar el recibo

correspondiente a la inscripción del divorcio; asimismo devuélvase a la antes mencionada la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

6.- No se decreta guarda y custodia, pensión alimenticia ni convivencias, toda vez que, como se observa en las constancias anexas al presente asunto, la hija procreada dentro del matrimonio que hoy se disuelve, ha alcanzado la mayoría de edad legal.

7.- Notifíquese a GLORÍA MARÍA ESTHER POOT TUN, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

8.- En atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 27 de Abril del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 9210

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 21/16-2017/1C-I

JAIME GASPAS CHING TAPIA.-

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ EN SU CALIDAD DE ASPODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA HIPOTECARIA NACIONAL SA DE CVV. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE JAIME GASPAS CHING TAPIA, EN CONTRA DE CAMILO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ, - EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA ETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, **2).-** con el escrito de cuenta del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, solicitando se declare la ignorancia de domicilio del demandado. En consecuencia **SE PROVEE: 1)** Como lo solicita el Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en su escrito de cuenta, y siendo que se han agostado todos medios necesario para localizar el domicilio del demandado sin obtener resultados positivos; por consiguiente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO JAIME GASPAS CHING TAPIA**, por lo que **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días el proveído de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para efectos de notificar al demandado antes mencionado, otorgándoles al mismos el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, contando a partir de la última notificación, para que dé contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Dicho proveído a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE SEPTIEMBRE

DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: A) Se tiene por presentado al **LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada HIPOTECARIA NACIONAL, S. A DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, con su instancia de cuenta y documentación adjunta. - - -

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIO** al **C. JAIME GASPAS CHING TAPIA**, quienes pueden ser legalmente notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.----

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:-**

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-----

2) SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- SE TIENE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES en el PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO NÚMERO 6 LOTE 6 ENTRE CALLE PROLONGACIÓN ALLENDE Y CALLE 2, COLONIA SAN ANTONIO, CÓDIGO POSTAL 24099, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.:-

4).- Se admite como asesor técnico al **LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ**, de conformidad con el numeral 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5).- No ha lugar a autorizar a los **CC. ALEJANDRO DEL JESUS ESTRADA AVILA Y/O JOSE ROBERTO CARDEÑA**

CARLO Y/O JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO para oír y recibir notificaciones, , toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos previsto del numeral 48 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**- -

7) Fómese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex y márchese con el número **21/16-2017/1 C-I.**

8).- En virtud de lo anterior, tórnese los autos a la Central de Actuarios para que el ciudadano Actuarios Diligencidor se sirva notificar personalmente y emplazar al **C. JAIME GASPAS CHING TAPIA**, en el domicilio ubicado en el PREDIO URBANO LOTE 24 DE LA MANZANA 10 UBICADO EN LA CALLE LICENCIADO MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA FRACCIONAMIENTO INSURGENTE ANTES PRESIDENTES DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 24088 Y/O PREDIO URBANO MARCADO CON EL LOTE 8 DE LA MANZANA 4 EN LA CALLE VICENTE GUERRERO DE LA COLONIA AMPLIACION MIGUEL HIDALGO CON CÓDIGO POSTAL 24094 DE ESTA CIUDAD, haciéndole de su conocimiento que las copia simples de traslado por exceder de más de 25 fojas, las mismas queden a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, para que se imponga de ellas dentro del término de **CUATRO DÍAS**, contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, esto de conformidad con el numeral 262 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

10) Asimismo, **requiérase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

11) Se hace de su conocimiento que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

12) Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

13) Se la hace saber a las partes que con fundamento

en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. –

14).- Por último y al tenor de lo fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

2).- No ha lugar a autorizar a las personas que señala para la entrega de los edictos a los que hace referencia, toda vez que los mismos son enviados por medio de la Central de Actuarios, con la finalidad de que obre en autos constancia del cumplimiento a lo ordenado.-

3).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE MAYO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 9212

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 07/15-2016/1C-I

MARTÍN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y REIVINDICATORIO, EN CONTRA DE LA CONTRALADORA DE NEGOCIO COMERCIALES O TAMBIEN CONOCIDA COMO SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES SA DE CV. MARTIN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL, EMMA MARGARITA AGUILERA PEREZ, APODERADO GENERAL DE LA CIUDADANA AMBROSIA ROJAS PEREZ, Y WILBERTH CABANAS ORTIZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 43 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y el escrito de I licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, por medio del cual solicita a esta autoridad que se sirva a declarar el domicilio ignorado del ciudadano MARTÍN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).-** Y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio del ciudadano MARTÍN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio del antes mencionado para que pueda ser emplazado a juicio; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del ciudadano MARTÍN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL, por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a MARTÍN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL, y notificarle el presente proveído y el de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, otorgándole un término de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha dos de septiembre del año en curso.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).-** Toada vez, que el licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, de acorde a lo dispuesto en los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848, 2115, 2116, 2117, 2120, 2121, 2122, 2123, 2134 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta.-

2).- Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para efectos de notificar y emplazar a juicio:

A).- JORGE GARCIA OÑATE, (vendedor).- en el siguiente domicilio:

Avenida Juan de la Barrera, entre Calle 7 y 9, numero 44-D, Código Postal 24030, como referencia se encuentra enfrente del Centro del Desarrollo Infantil número 1, de esta Ciudad Capital.-

B).- EMMa MARGARITA AGUILERA PEREZ, Apoderado General de la Ciudadana AMBROSIA ROJAS PEREZ,

Calle 13, numero 374, de la Localidad de Alfredo V. Bonfil del Municipio de Campeche.

C).- Controladora de Negocios Comerciales o también conocida como sociedad mercantil denominada Servicios Industriales y Comerciales S. A. de C. V.,

Domicilio: Avenida Maestros Campechanos, numero 359, Colonia las Flores, por Calle Colonia y Libramiento Carretero de esta Ciudad, Código Postal 24097, específicamente en el predio donde se ubica Cervezas Cuahutemoc Moctezuma.-

D).- MARTIN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL.

Calle Intermedia, sin numero y Privada Tepeyac, Lote XXXVI del Fraccionamiento Residencial Tepeyac, Código Postal 24096, y/o Fraccionamiento B y Calle Tepeyac, sin numero de la Colonia Tepeyac, Código Postal 24096 y/o Avenida Revolución numero 322 del Barrio Santa Ana, Código Postal 24050, todos de esta Ciudad Capita.-

H.- WILBERTH CABAÑAS ORTIZ, Notario Público numero 43 de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Domicilio ubicado en la Calle 55, numero 35, entre 12 y 14 Centro, y/o Calle 14, numero 173, Colonia Centro de esta Ciudad, Código Postal 24000.

3).- Haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio **al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO y al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, como demandado, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macias. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.-

4).- Asimismo notifíquesele al demandado el presente proveído y el de fecha dos de septiembre de dos mil quince, **pero sin el párrafo numero seis (6).**- para tal efecto se transcribe dicho proveído como si a la letra se insertare:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del ciudadano GABRIEL CHAZARO DE LA PEÑA, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA **ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA Y REIVINDICATORIO**, en contra de la Sociedad Mercantil denominada Servicios Industriales y Comerciales S. A. de C. V., a la licenciada AMPARO CABAÑAS GARCIA, Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Campeche, respecto al predio ubicado en la esquina de la Avenida López Portillo y Calle Emiliano Zapata, de la Colonia Ignacio Zaragoza, de esta Ciudad Capital. En consecuencia **SE PROVEE: 1).**- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- De conformidad con lo señalado en el numeral 49-A y 4-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico por parte de promovente al licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑAS VASQUEZ, con Cedula Profesional numero 2701915, y R. F. C. CAVA-660112-165.-

3).- Asimismo, Se le hace del conocimiento al ciudadano GABRIEL CHAZARO DE LA PEÑA, que no ha lugar admitir a ALEJANDRO DEL JESUS ESTRADA AVILA y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLOS y/o JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO, para oír y recibir notificaciones, toda vez que no se encuentran dentro de los supuestos que encuadra el artículo 48 y 49 A., del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del ciudadano GABRIEL CHAZARO DE LA PEÑA, el Predio numero 6, de la Avenida José López Portillo, entre Calle 2, y Prolongación Allende de la Colonia San Antonio, Código Postal 24099, de esta Ciudad Capita, de San Francisco de Campeche, Campeche.-

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número **07/15-2016/1º C-I.-**

6).- **A reserva de admitir la presente demanda**, y en virtud de que el documento base que presenta para nulificar es la escritura numero cuarenta y cuatro (44), del dos mil siete (20079, relativa a la compraventa, del predio urbano en litis, se observa que el vendedor fue el ciudadano **JORGE GARCIA OÑATE**, por lo que es necesario llamarlo en litis consorcio pasivo, por tal motivo, se le previene al actor para que en el término de tres días a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído, proporcione el domicilio del antes mencionado, con la finalidad de que sea emplazado y ser oído para hacer valer sus derechos en el presente procedimiento, en la inteligencia de no hacerlo en el termino otorgado por esta autoridad se desechara de plano su escrito inicial de demanda. Asimismo, se le previene al actor para que manifieste con que objeto llama a juicio a EMMA MARGARITA AGUILERA PEREZ, Apoderado General de la Ciudadana AMBROSIA ROJAS PEREZ

7).- Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos

del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar **al ciudadano MARTÍN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL**, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Acumúlese a los autos el escrito y el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE MAYO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 206/15-2016/2CI

C. ROSITA BERENICE MALDONADO y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS *Domicilio se ignora*

Juicio Especial Hipotecario promovido por los LICDOS. SERGIO FERNANDO EK PAREDES y JORGE LUIS SONDA YE, en su carácter de Apoderado Legales para Pleitos y Cobranzas de GLORIA MARÍA GARCÍA CHABLÉ en contra de ROSITA BERENICE MALDONADO COBOS y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS.- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE DICE:---

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - -

ASUNTO: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito de JORGE LUIS SONDA YE, mediante el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de ROSITA BERENICE MALDONADO y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS y se notifique por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- En consecuencia, SE ACUERDA: **1)** En atención a lo solicitado por el ocurso en su memorial de cuenta, y en virtud que se observa en autos que se ignora el domicilio de ROSITA BERENICE MALDONADO y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ROSITA BERENICE MALDONADO y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS -demandado-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ROSITA BERENICE MALDONADO y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: **1)** Con el estado inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS SERGIO FERNANDO EK PAREDES y JORGE LUIS SONDA YEH, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana XXV, lote 14, entre las calles Ocosingo y Tikal, C.P. 24085 de esta Ciudad Capital, demandando en su carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas de la C. GLORIA MARÍA GARCÍA CHABLÉ, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 004/2016, de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público LIC. RAMIRO GABRIEL SANORES GANTÚS, Titular de la Notaría Pública número 19 de este Primer Distrito Judicial del Estado; demandando en la **VÍA ESPECIAL, JUICIO HIPOTECARIO a la C. ROSITA BERENICE MALDONADO COBOS y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS**, quien puede ser notificada y emplazada a Juicio en el domicilio ubicado en la Calle 51, No. 19, Departamento 6, Centro Histórico C.P. 24000 y/o en la Calle 104, Lote 5, Manzana "S", de la Unidad Habitacional Mártires del Río Blanco del Barrio de Santa Lucía, ambos de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de quien se reclama las siguientes prestaciones:

1).- El pago y cumplimiento del Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria; **En consecuencia SE ACUERDA:** **1)** Se tiene a los LICENCIADOS SERGIO

FERNANDO EK PAREDES y JORGE LUIS SONDA YEH, en su carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas de la C. GLORIA MARÍA GARCÍA CHABLÉ, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 004/2016, de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público LIC. RAMIRO GABRIEL SANORES GANTÚS, Titular de la Notaría Pública número 19 de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se les reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Asimismo, como lo solicitan los promoventes, se designa como Representante Común al LICENCIADO SERGIO FERNANDO EK PAREDES, de acuerdo al numeral 46 del Código en comento.

2) Se tiene como domicilio de los demandantes, para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana XXV, lote 14, entre las calles Ocosingo y Tikal, C.P. 24085 de esta Ciudad Capital, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) De conformidad con los artículos 11, 511 fracción XII, 514, 538, 539, 540, 541, 542, 543 544, 545 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, promovida por los **LICENCIADOS SERGIO FERNANDO EK PAREDES y JORGE LUIS SONDA YEH, en su carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas de la C. GLORIA MARÍA GARCÍA CHABLÉ**, en contra de la C. **ROSITA BERENICE MALDONADO COBOS y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS.** -

4) Entre tanto fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **206/15-2016/2C-I.-**

5).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a la C. **ROSITA BERENICE MALDONADO COBOS y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS, quien puede ser notificada y emplazada a juicio** en el **domicilio ubicado en la Calle 51, No. 19, Departamento 6, Centro Histórico C.P. 24000 y/o en la Calle 104, Lote 5, Manzana "S", de la Unidad Habitacional Mártires del Río Blanco del Barrio de Santa Lucía, ambos de esta Ciudad de San Francisco de Campeche**, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos

supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, de no encontrarse al buscado en el primigenio domicilio, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

6).- Asimismo gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de la **C. ROSITA BERENICE MALDONADO COBOS, la C. CANDELARIA CONCEPCIÓN MALDONADO COBOS y la menor M. A. M. C.**, de fojas 121 a 122 del Tomo 209 Volúmen B, Libro y Sección Primera, bajo Inscripción III, No 23690, Folio Real Electrónico: 5716, y la Hipoteca de fojas 170 a 172, Tomo 624, Libro Cuarto, Sección Primera, con la Inscripción No. 86841 del Registro Público a su cargo, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.-

7).- Glórese al Expediente Principal, la documentación original que presenta los ocursoantes, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

8).- Tocante a las pruebas ofrecidas, se tienen anunciadas las mismas, las cuales serán admitidas y perfeccionadas en su momento procesal oportuno.

9).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que los promoventes acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

11).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil del Estado, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta

el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO **ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS y/o ROSITA BERENISE MALDONADO COBOS.**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA , ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 22415-2016/2CI

C. VENANCIA PÉREZ
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. JACINTO ALFONSO PERERA VELAZQUEZ EN CONTRA DE LA C. AGUSTINA HUCHIN GARMA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- - - -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** El escrito del LIC. MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos, toda vez que se han

agotado los extremos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de VENANCIA PEREZ, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de VENANCIA PEREZ, litisconsorte pasivo en juicio principal, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, y emplazarse por el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber a la demandada que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda principal admitida en la vía **ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA promovido por JACINTO ALFONSO PERERA VELAZQUEZ** oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis y el proveído de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que en su parte conducente a la letra dicen:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉS.-

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta del CIUDADANO JACINTO ALFONSO PERERA VELÁZQUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la manzana 12, Lote 16 C, andador Rosas, esquina con Flamboyán de la Colonia Las Flores II, Código Postal 24097, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHÍN, quien cuenta con Cédula Profesional número 7814672 y Registro Federal de Contribuyentes HUHM 750616 3N9, promoviendo en la **VIA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO REIVINDICATORIO**, en contra de la C. AGUSTINA HUCHÍN GARMA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano sin número, de la Calle 33, del Barrio de Guadalupe de la Ciudad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, entre Calles 12 y 14 y/o en el puesto de comida que ocupa todos los días por las mañanas enfrente del Cementerio Municipal de esta misma Ciudad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, entre calles 18 y 20 (Avenida Malecón), misma persona que es conocida como “DOÑA CUXA”; y de quien reclama las siguientes prestaciones: -

a) La entrega física y material del 50% de la superficie de un predio de su propiedad, mismo que se encuentra despojándole, predio ubicado en la Calle 18

sin número.-

b) **Afianzamiento por parte de la C. AGUSTINA HUCHÍN GARMA, de no volver a despojarlo de dicha superficie del predio de su propiedad. -**

c) **El pago de los daños y perjuicios ocasionados al predio que de manera ilegal tiene en posesión.**

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentando al CIUDADANO JACINTO ALFONSO PERERA VELÁZQUEZ, con el escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la manzana 12, Lote 16 C, andador Rosas, esquina con Flamboyán de la Colonia Las Flores II, Código Postal 24097, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, mismo que se admite acorde al numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se admite como Asesor Técnico del promovente, al Licenciado MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHÍN, quien cuenta con Cédula Profesional número 7814672 y Registro Federal de Contribuyentes HUHM 750616 3N9, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3) Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA** de cuenta, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA**, en contra de la **Ciudadana AGUSTINA HUCHÍN GARMA.**

4) Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX) y márchese con el número **224/15-2016/2C-I.**

5) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a la **Ciudadana AGUSTINA HUCHÍN GARMA, en el predio urbano sin número, de la Calle 33, del Barrio de Guadalupe de la Ciudad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, entre Calles 12 y 14 y/o en el puesto de comida que ocupa todos los días por las mañanas enfrente del Cementerio Municipal de esta misma Ciudad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, entre calles 18 y 20 (Avenida Malecón), misma persona que es conocida como "DOÑA CUXA";** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud

de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBÍ REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. "

Y; -

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1) El escrito del LIC. MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN, por medio del cual realiza manifestaciones con respecto a la vista que se le diera en proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, así mismo objeto de falso el documento privado que ofreció en su escrito de contestación la parte demandada, solicita se abra el correspondiente incidente criminal por los delitos de falsificación de documentos y uso indebido de documentos públicos o privados y lo que resulte, de igual forma solicita se gire oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio para que informe si tiene algún registro a

nombre de VENANCIA PEREZ para acreditar la legalidad del documento apócrifo y así pueda estar en aptitud de resolver tal situación.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese** a los presentes autos el escrito del LIC. MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN, mediante el cual realiza sus manifestaciones con respecto a la vista que se le diera en relación a la contestación de demanda, lo anterior para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

2) Ahora bien, con relación a la objeción que realiza respecto al documento privado, exhibido por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio; se le hace saber que deberá hacerla valer en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que conforme a derecho pueda ser tomada en cuenta

3) Así mismo se le hace del conocimiento no ha lugar de admitir el Incidente Criminal por el Delito de Falsificación de Documentos, toda vez que con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta legislación no contempla disposición alguna respecto a la tramitación de los incidentes criminales, por tanto se dejará a salvo los derechos del ocurso para que los haga valer en la Fiscalía General del Estado siempre que se reúna el requisito de procedibilidad de denuncia y/o querrela respectiva en términos del Código Nacional antes mencionado.

4) Finalmente, por lo que respecta a su petición de girar oficio al Registrador Público de la Propiedad y el Comercio, para la obtención de ciertos registros a nombre de Venancia Pérez, quien no ha sido llamada en el presente juicio, no ha lugar acordar favorablemente, en consecuencia **admítase el LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO en el Juicio Principal relativo al Ordinario Civil Reivindicatorio**, en virtud de que deben ser llamados a juicio a todos aquellos que lo conforman, por considerar que pudieran ser afectados por el fallo que en su momento se dicte, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a la **C. VENANCIA PÉREZ, quien aparece como vendedora del predio en litis en el documento privado adjuntado por la demanda y que hoy es cuestionado por el actor**, para que deduzca su derecho, y pueda ser oído y vencido, y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice.

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír a todas ellas; se requiere que los demandados se

hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”- -

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario para el emplazamiento de la **C. VENANCIA PÉREZ**, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído**, proporcione el domicilio de la **C. VENANCIA PÉREZ**, y anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio pasivo necesario, que se traduce en la falta de emplazamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia perjudicará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, M. EN D.J. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Se le hace saber al ocurso que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.-

3) Cumplimentando lo anterior, ***gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche***, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello ***túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*** -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO VENANCIA PÉREZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA , ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 99/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JORGE ULISES HERNÁNDEZ TOLEDO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 99/14-2015/2P-II, Instruido en contra de JUAN ALBERTO VILLASIS HEREDIA Y/O JUAN ALBERTO VILLACIS HEREDIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. LEONARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, la C. Juez dictó un auto el día doce de Mayo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) En cuanto al C. JORGE ULISES HERNÁNDEZ TOLEDO, toda vez que se desconoce su domicilio, se ordena citar por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, misma que deberá comparecer ante este Juzgado:

» El día DIECISÉIS DE JUNIO del año dos mil diecisiete, a las DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS.-

Lo anterior, con la finalidad de desahogar la diligencia de Careo Procesal con el acusado VILLASIS HEREDIA, en el entendido que de no comparecer el antes citado se procederá a decretar el careo supletorio entre la declaración del C. HERNÁNDEZ TOLEDO, con el inculpado VILLASIS HEREDIA; por lo que se apercibe al C. Actuario interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le hace entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-"

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **JORGE ULISES HERNÁNDEZ TOLEDO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 16 de Mayo del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 99/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JUAN

ALBERTO VILLASIS HEREDIA Y/O JUAN ALBERTO VILLACIS HEREDIA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. SURY NOEMI PERALTA QUETZAL
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 69/13-2014/JE-I, seguido a SEVERIANO SOLIS COYOC, con fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Con motivo de la solicitud planteada por la Lic. Guadalupe Rojas Flores, Defensor Público con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 81 párrafo tercero de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2017 A LAS 11:00 HORAS. LA AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADO A FAVOR DEL SENTENCIADO SEVERIANO SOLIS COYOC, que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACION", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilometro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Para el traslado del sentenciado SEVERIANO SOLIS COYOC del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracciones VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de

Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Por lo que respecta a la notificación de la denunciante y en razón de que en autos no obra el domicilio de la misma, atendiendo lo anterior es por ello, que se procede a turnar los autos a la notificadora adscrita a este juzgado, para efectos de lleve a cabo la debida publicación, del presente proveído por medio de edictos, tal y como se encuentra establecido en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, mismo que a letra reza:

"Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que. Deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces en un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizara estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo"

Lo anterior para tener por bien notificado a la denunciante SURY NOEMI PERALTA QUETZAL, por lo que una vez realizado lo anterior, anéxense los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISAURA PACHECO UC, NOTIFICADORA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FERNANDO GONZALEZ GARCÍA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA

DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA ROSA MARÍA DEL SOCORRO JIMENEZ GONZALEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FERNANDO GONZALEZ GARCÍA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA ROSA MARÍA DEL SOCORRO JIMENEZ GONZALEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **BERNABÉ MUÑOZ ORTIZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.E

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO VILLEGAS**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HOPELCHEN, HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINO DEL MUNICIPIO XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, MÉXICO, **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO. -

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE- **LIC. LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ**, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **MTRA EN D. D.P. y S. A. NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **MOISES CARMONA CRUZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO TULANCIGO, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA

HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA SANDRA ORTEGA LEYVA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA CHUC DIAZ y/o CANDELARIA CHUC DE ALMEIDA, quienes fueran originarios de esta ciudad; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 7 de abril del 2017.- **Licenciado Manuel Dolz Ramos, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FELIPE CHAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Mayo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **INOCENCIO ARAGÓN ALTAMIRANO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Mayo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **ARMANDO BROWN DEL RIVERO**, quien falleciera el día **30 de Octubre del 2015**, denuncia que hace la señora ENEIDA TORELLO HEREDIA, en su calidad de **ALBACEA**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces

San Francisco de Campeche, Cam; a **17 de ABRIL del 2017.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ**, quien falleciera en esta ciudad el día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil catorce, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

Igualmente se CITA a todos los **ACREEDORES** para que dentro del mismo plazo comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se DENUNCIO en la Notaría Pública número TRES del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número 200 doscientos de fecha veinte del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, por denuncia de su cónyuge supérstite señora **ROSALINDA PEREZ GUTIERREZ.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DALIA PALMER DOMINGUEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE

TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **APOLINAR ESPARZA AGUIRRA; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE ABRIL DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO NOVENTA Y TRES DE FECHA OCHO DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **JOAQUIN PEREZ RIVERO** VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA TERESA DE JESÚS JIMENEZ, ALBACEA DESIGNADA EN EL TESTAMENTO DEL DE CUJUS, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE MAYO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos de la nueva ley del Notariado vigente en el estado de Campeche, mediante Escritura Número 37 de fecha 2 de Mayo de 2017, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, los señores Gerardo Manjarrez Damián, Gertrudis Manjarres Damián, Rey Nerio Manjarrez Damián, y el señor José Del Carmen Manjarrez Castro, por si y en representación de los señores David Antonio, Laura y Félix Alfonso todos de apellido Manjarrez Damián denunciaron ante la notaria de la cual soy encargado, la Sucesión **IN TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre y esposa respectivamente quien en vida respondiera a los nombres de ALVINA DAMIAN GONZALEZ y/o ALBINA DAMIAN

GONZALEZ quien fuera vecina de esta Ciudad y falleciera el día 8 de febrero del 2014, en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro de los términos **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo a la notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número 83 A de la calle Tamaulipas, entre 47 y 49 de la Colonia Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp, a 9 de Mayo de 2017.- LIC. **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Encargado de la Notaria Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- **GAMA490628657**. (Rúbrica)

BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA SA DE CV

A todas las personas que laboraron en la compañía durante el ejercicio 2016, en un periodo mayor a 60 días, se les informa que pueden pasar a recoger lo correspondiente a su:

REPARTO DE UTILIDADES

A partir del día 31 de mayo y con fecha límite del 31 de Julio del presente año.

Indispensable presentarse con credencial de elector en original y copia en las instalaciones de la empresa, ubicada en la Calle 33 A # 105 Altos, Fracc. Lomas de Holché, Cd. Del Carmen, Campeche o comunicarse a los teléfonos 01-938-131-55-40 Ext. 122 con la Lic. Ana Méndez.

Atentamente. - Recurso Humanos.